

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografia y libreria de Martinez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Ultramar.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la carta de V. E., número 2,122, de 4 de Agosto último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los Intendentes honorarios de Ultramar, que no hubieren sacado su título ó estuvieren en descubierto de la media annata, cumplan estos requisitos en el término de tres meses contados desde la fecha de la insercion de la presente orden en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que se declarará caducada la concesion respecto de los que, cumplido aquel plazo, no hubieren todavía sacado el título y satisfecho los derechos correspondientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1858.—O—Donell.—Sres. Superintendentes delegados de Hacienda de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general sobre los derechos que deben satisfacer á

su introduccion en el Reino los frascos de vidrio de boca ancha con tapadera de la misma materia, destinados al envase de almibares y conservas, se ha dignado mandar, en consideracion á que las industrias nacientes de estos productos son acreedoras á que se proteja la exportacion de los mismos en los propios términos que la de los vinos y aceites, que los referidos frascos aduenden en lo sucesivo los derechos que la partida 1,150 del Arancel señala al vidrio comun en botellas, ó sean 4 rs. 20 cénts. cada arroba en bandera nacional, y 6 rs. 20 cénts. en extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1858.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles. (Gac. núm. 282.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: Convencida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad de dictar reglas para que los Rectores egerzan las atribuciones que les corresponden como gefes de los distritos universitarios, se ha servido mandar que, sin perjuicio de lo que se establezca en el reglamento general, se observen desde luego las disposiciones siguientes:

Primera. Los Rectores de las Universidades tendrán, respecto de todos los establecimientos de Instruccion pública del distrito, las atribuciones que expresa el art. 6.º del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

Segunda. Los Jefes de los Establecimientos se comunicarán con

la Direccion general por conducto del Rector del distrito universitario á que pertenezcan. Sin embargo los de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid, y los de las Escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma poblacion que la Universidad, se entenderán directamente con la Direccion general en asuntos de administracion económica, y siempre que la urgencia lo exija; pero en este último caso deberán transcribir al Rector la comunicacion que haya elevado á la Superioridad.

Tercera. Los Directores de las Escuelas de Bellas Artes de las provincias tendrán á su cargo el gobierno y administracion del Establecimiento, bajo la inmediata dependencia del Rector de la Universidad.

Las Academias provinciales de Bellas Artes egercerán respecto de estas Escuelas, las mismas atribuciones que las Juntas de Instruccion pública respecto de los Institutos de segunda enseñanza.

Cuarta. Los Jefes de establecimientos de Instruccion pública, que existan en la misma provincia que la Universidad, remitirán al Rector en las épocas que determinan las disposiciones, los presupuestos de las obligaciones cuyo pago corresponde al Estado, y la expresada Autoridad los elevará con su informe al Gobierno. Los mismos trámites se observarán en la rendicion de cuentas.

En las demás provincias se remitirán estos documentos por conducto del Gobernador.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública. (Gaceta núm. 290.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Cancilleria.

Los Sres. Grandes y Títulos del Reino que tuviesen que hacer alguna reclamacion para ser incluidos en la *Guia de forasteros* del año próximo de 1859, podrán presentarla por escrito en la expresada Cancilleria, hasta el 15 del inmediato mes de Noviembre; en inteligencia de que las personas incluidas en dicha *Guia* serán únicamente las que estén autorizadas para el uso de sus respectivas dignidades y títulos, conforme al Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, é Instruccion de 14 de Febrero siguiente.

Madrid 16 de Octubre de 1858.—José Lorenzo Figueroa. (Gac. núm. 291.)

GOBIERNO CIVIL.

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 449.

Por Real decreto de 20 de Setiembre último, se manda proceder á elecciones generales para Diputados á Cortes el dia 31 del actual, las cuales deberán tener lugar en el expresado dia y en el siguiente con arreglo á lo dispuesto en la Ley electoral. En su consecuencia, y á fin de que, aquellas se verifiquen en los pueblos cabezas de los cinco Distritos electorales en que se halla dividida esta provincia, de Santander, Laredo, Selaya, Puerto-Nansa y Torrelavega, así como en los de las Secciones de Potes y Reinosa pertenecientes á los dos últimos, con sujecion á las prescripciones legales que rigen en la materia, he dispuesto se publique á continuacion el

Titulo 3.º de la Ley electoral de 18 de Marzo de 1846 que trata del modo de hacer las elecciones, y los modelos de actas de las mismas, encargando muy particularmente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de Distrito ó Seccion la mas estricta observancia de estas disposiciones.

La votacion tendrá lugar en los mismos locales que sirvieron al efecto en la última eleccion de Diputados á Cortes.

Si verificadas las primeras elecciones con arreglo á la Ley no resultase en ellas ningun candidato con mayoría absoluta, darán principio las segundas á los tres dias de hecho el escrutinio general, y con las mismas mesas en conformidad á lo dispuesto en las Reales órdenes de 9 de Abril de 1851 y 12 de Noviembre de 1846.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y autoridades á quienes incumbe su cumplimiento. Santander 20 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Titulo V de la Ley electoral citado en la circular precedente.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley, dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local, y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de 600, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de 200 electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones, y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion, se harán por el jefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El jefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas, y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al alcalde, teniente ó regidor que presida, en calidad de secretarios escrutadores interinos, cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad decidirá el presidente.

Art. 43. Formada así la mesa inter-

rina, comenzará en seguida la votacion para constituirla definitivamente.

Cada elector entregará al presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion hará la mesa interina el escrutinio leyendo el presidente en alta voz la papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por si mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores que, estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes, sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al presidente. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el presidente y los secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas, y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente y los secretarios escrutadores.

El presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al jefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que

habla el artículo anterior, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales, conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el presidente y secretarios escrutadores estenderán y firmarán el acta de la junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion y á la hora de las diez de la mañana, el presidente y secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y estenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concurre con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una junta, compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera, si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la junta desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurriere algun escrutador á la junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente

proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Jefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político; otra se elevará al Gobierno, y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier escuso que se cometiere.

Art. 66. Solo los electores, las autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las juntas electorales.

Ningun elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de... cabeza del distrito de este nombre, número.... de los de esta provincia de... (ó de la seccion primera, segunda ó la que fuere del distrito tal), dadas las ocho de la mañana del dia... del mes... año de... en el sitio (que se espresará) prefijado por el gobernador de la provincia, asociados al alcalde ó teniente ó regidor D. N. en calidad de secretarios escrutadores interinos los dos electores mas ancianos y los dos mas jóvenes, (cuyos nombres se espresarán) formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el presidente á la convocatoria (ó al Real de-

creto á órden comunicada para las elecciones), comenzó la votación para constituir definitivamente la mesa, entregando cada elector al presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para secretarios, escrutadores y depositándolas en la urna á presencia de los electores. Cerrada la votación por haber emitido sus sufragios todos los electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido) ó por ser dadas las doce del día (cualesquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el presidente las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada que se tiene á la vista; y resultando con mayor número de votos D. N. N. N. y N. electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento, y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el *alcalde, teniente ó regidor* D. N. presidente, (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los electores presentes á D. N. y N. ó la suerte decidió á favor de D. N. y N. en caso de empate.) Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votación para el nombramiento de diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna, dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada, hasta las cuatro de la tarde en que se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el presidente las papeletas, confrontándose por los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista, y verificando la exactitud de la lectura por el examen de las mismas para ejerciarse de su contenido: Hecho sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó expresando la que hubiese habido y su resolución), resultaron con votos para diputado D. N.

D. N.
D. N.
Ejecutado el escrutinio, se anunció el resultado á los electores, y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se ostendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascriptos, certificando de su veracidad y exactitud, el presidente remitió inmediatamente una por expreso al gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de elección de este distrito ó seccion, cuyo número total de electores es el de..., de los que han tomado parte *tantos* y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedaban referidos con el número que cada uno obtuvo.
(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Segundo y último día de votación.

Fijada antes de las ocho de la mañana de hoy *tantos* del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los electores que ayer concurrieron á votar y de los candidatos que han obtenido votos, con expresión del número de estos, se dió principio á la continuación de la votación; y observando todo lo prevenido en la ley electoral como en el día anterior, se hizo por el mismo órden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para diputado.

D. N.
D. N.
D. N.

Terminado, se anunció á los electores etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que en el día anterior.)
(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Día tercero.—Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general, estendiendo el acta conforme al modelo para este.

En las secciones en este día tercero, tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de... y edificio ó local *tal* designado con anterioridad por el gobernador de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere de *tal* distrito) á tantos de... año de... dadas las diez de la mañana, los infrascriptos D. N. *alcalde, teniente ó regidor*, presidente, y D. N. y N., D. N. N., secretarios escrutadores, procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos días anteriores y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas, y conforme á estos documentos, resulta que siendo (*tantos*) el número de los electores de esta seccion han tomado parte (*todos ó tantos*) y que han reunido para diputado por este distrito

D. N. tantos votos.

D. N. tantos.

D. N. tantos.

Tal es el resumen general de la votación verificada en esta seccion en los días (*tal* y *tal*) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se harán constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolución tomada) y dejando esta acta original con las de los dos anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del ayuntamiento á que pertenece la seccion, se expiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera si en un mismo pueblo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito, y la otra se entrega en este acto al secretario escrutador Don N., nombrado para que concurra á dicho escrutinio que debe celebrarse (*tal* día, á los tres de la votación en las secciones); y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su órden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ó otra causa no concurrese algun escrutador de los de esta seccion, la remita el presidente al de la junta de escrutinio general para que en esta presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el presidente y secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de... cabeza del distrito electoral de... número (primero, ó el que fuere en el órden) de los de esta provincia de... y en el edificio ó local designado por el Gobernador de la provincia, á *tantos* de... año de... dadas las diez de la mañana, los infrascriptos D. N. *Alcalde, Teniente ó Regidor*, Presidente, y D. N. N. N., Secretarios escrutadores, que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N., que lo son de *tal* seccion, reunidos en junta, procedieron, á la vista del público, al resumen general de votos emitidos en los días... del mes... haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de las listas generales del distrito y de las particulares de los electores que concurrieron á votar, y estuvieron expuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. *tantos* votos, en el de D. N. *tantos* (expresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el número total de electores de este distrito el de... y el de los

que tomaron parte en la elección el de... el Presidente proclamó Diputado por este distrito, para las próximas Cortes convocadas para el día... en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta (ó no la habiendo) el Presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se reunió mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la suerte como candidatos para segundas elecciones, que empezarán *tal* día, á los de esta fecha con las mismas mesas y por el mismo órden que la primera. Hubo (refiriéndolas por días y ademas las ocurridas en esta junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se expresarán en la seccion de... ó en esta junta, y han recaído las resoluciones motivadas que acerca de cada una manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas... Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron expuestas al público y actas de votación archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se expiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al Gobernador de la provincia para los efectos prevenidos en el artículo 64 de la ley electoral.

(Firman el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores del distrito, ó de la seccion primera donde se celebre la Junta), que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.

CIRCULAR NÚMERO 450.

Requisitoria de captura.

Habiendo desaparecido del pueblo de Ibio, en el Ayuntamiento de Mazcuerras la niña Antonia de San-perio y Teran, hija de D. Domingo y Doña María, cuyas señas se expresan á continuación, los Alcaldes, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán activas diligencias en averiguación de su paradero y caso de ser habida la detendrán y remitirán á disposición del referido Alcalde. Santander 19 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Señas de la niña.

Color moreno, ojos negros, el derecho mas bajo que el izquierdo: una chaqueta de estameña y el vestido lo mismo y lleno de remiendos.

CIRCULAR NÚMERO 451.

Requisitoria de captura.

Habiéndose fugado de la cárcel de Arenas el día 14 del corriente la prostituta Josefa Gonzalez y Gonzalez, que se remita á disposición del Sr. Gobernador de Valladolid, los Alcaldes, Comandantes de la guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán activas diligencias en averiguación de su paradero, y caso de ser habida la detendrán y remitirán á disposición de mi autoridad. Santander 19 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 452.

D. Matias Modesto Treto, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Laredo, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Juan Antonio de Mier Gutierrez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Campó de Suso, para trasladarse á la Habana.

D. Silverio de la Cabadilla y Parado, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Villacusa, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 22 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

ANUNCIOS.

Don Antonio de Barros, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Hago saber: que el día quince del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de su mañana en adelante se subastarán bajo mi presidencia las leñas de encina, madero y agracio que contiene el monte comun del Bosque, uno de este Ayuntamiento de estension de 140,000 pies cuadrados, lindante al N. monte particular, S. E. monte comun de Santa Marina y el Bosque y O. corta hecha para los hogares y hoy perteneciente á Don Juan de la Pedraja, por decreto de 9 del que rige para cubrir con su valor atenciones de dicho pueblo. El remate tendrá lugar en el local de sesiones de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que se manifestarán á los licitadores. Entrambasaguas 15 de Octubre de 1858.—Antonio de Barros.—Por su mandado, Dionisio María de la Riva.

El Ayuntamiento de Meruelo, en sesión de este día, ha acordado sacar á público remate las casas de taberna y carnicería propios del Ayuntamiento, para en el próximo año de 1859, y al mismo tiempo los derechos de consumos sobre las especies sujetas á esta clase de contribucion con arreglo á las condiciones que se pondrán de manifestado en los actos del remate, que tendrá lugar los días 22 y 29 del corriente mes en la sala de sesiones y horas de dos á cuatro de la tarde en cada uno de ellos. Si en el primer remate no hubiere licitador, se repetirá otro el día 5 de Noviembre próximo, en el mismo sitio y horas citadas. Meruelo Octubre 15 de 1858.—El Alcalde, Manuel Vierna.

Alcaldía constitucional de Santoña.

Los días 24 del actual y 1.º de Noviembre próximo desde las 5 de la tarde hasta puesto el sol y local de la sala consistorial, tendrán lugar,

segun acuerdo del Ayuntamiento, los remates del pasaje del barco de la ría perteneciente á Propios y el abasto de carne á la libre venta por todo el año próximo de 1859 bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto. Santoña 18 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Antonio Mateos.

Ayuntamiento constitucional de la villa de la Vega de Pas.

El Ayuntamiento de esta villa en sesion del día de hoy ha acordado sacar á remate el arrendamiento de las especies de consumos con la venta á la exclusiva al por menor; y al propio tiempo el remate de Propios consistentes en la casa mozon y cabaña de la Gurueba, todo para el año próximo venidero de 1859, cuyos remates tendrán lugar el primero el 24 del presente mes y el segundo el día 7 de Noviembre inmediato bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en ambos días y antes en la Secretaria del municipio para que los licitadores que gusten interesarse en las subastas puedan enterarse. La Vega de Pas á 16 de Octubre de 1858.—El Presidente, Santiago Sañudo.—P. A. D. A. Juan Diego Madrazo, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Laredo.

En los días 14 y 21 de Noviembre mas inmediato, y horas de diez á doce de sus mañanas, se arrendarán por remate para el año próximo en la casa consistorial de esta villa, el producto de los Propios que disfruta su Ayuntamiento; como así bien los derechos establecidos sobre las especies determinadas para la contribucion de Consumos, y los arbitrios que se permiten sobre las mismas. Lo que se hace saber para conocimiento del público. Laredo 17 de Octubre de 1858.—Manuel de Carasa Gándara.—Felipe de Aro, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Noja.

El Ayuntamiento de Noja, ha acordado sacar á remate y á la venta libre, por todo el año próximo de 1859, los artículos de consumo y arbitrios provinciales y municipales. También ha acordado sacar á remate para el mismo año, el valor de sus propios consistentes en una casa taberna. Todo bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en los actos del remate, que tendrán lugar en los días 31 del corriente y 7 de Noviembre próximo de 2 á 4 de la tarde de dichos días en la casa de Ayuntamiento; y si hubiese lugar á un tercer remate por no haber licitador en el primero, se celebrará en las mismas horas y sitio el 14 de Noviembre expresado, haciéndose la adjudicacion al postor mas ventajoso.

sos. Noja y Octubre 16 de 1858.—Ramon Fernandez.—Antonio Diez, Secretario.

Administracion de Aduanas de Santander.

El día 30 del corriente mes á las doce de su mañana se procederá en el despacho de la Administración de mi cargo á la subasta de la construccion de dos carretes de mano, para el servicio de las faenas en los almacenes de esta Aduana, en virtud de orden de la Direccion general del ramo de 12 del actual; cuyo pliego de condiciones, como igualmente el modelo de sus dimensiones y material de que se han de componer, se halla en esta Administración á disposicion de las personas que quieran enterarse de sus circunstancias y precios respectivos. Santander 20 de Octubre de 1858.—Urrengoechea.

Del pueblo de Riva, en el Ayuntamiento de Luesga, se ha extraviado un caballo de las señas siguientes: color negro, alzada seis cuartas y media, paticalzado de una mano, en la frente debajo de la erin una mancha blanca, edad sobre ocho años, llevaba ademas una cabezada sin ramal. La persona que sepa de su paradero, se servirá recogerle y avisar á su dueño D. Juan Galan, vecino de dicho pueblo, quien pagará los gastos causados. Alcaldia de Ruesga 17 de Octubre de 1858.—Antonio Fernandez de la Peña.

A D. Joaquin Arozamena, vecino de Viérnoles, se le extravió en el mes de Agosto último un castrador de dos años y medio, color negro, de dos pelos por el lomo, corzo y encarnado; no tiene marco alguno. Torrelavega 20 de Octubre de 1858.—Francisco M. Obregon.

Por convenio del heredero y acreedores del Presbitero D. Francisco Gomez, vecino que fué de esta ciudad, se anuncian en venta las fincas siguientes:

	Rs. vn.
Un prado de 28 y medio carros con su arroyo de aguas en el sitio de Rumayor, término de esta ciudad, tasado en.....	4154
Otro de 2 carros y 13 piés en el mismo sitio, tasados en.....	320
Otro de 6 carros y 5 piés en dicho sitio, tasado en.....	1995
Otro prado de 17 carros y 16 piés en el propio sitio, en.....	2448
Otro prado de 4 carros en el sitio de Figares, término de Cueto, en.....	856
Otro de 2 carros y 16 piés en el sitio de la Huerta de Fumoril, término de Cueto, en.....	676
Cinco carros y medio tierra labrantia al sitio de Valdelallama, término de Cueto, en.....	1120
Una casa en el barrio de Buena Vista del mismo lugar: consta de planta baja y primer piso, en el prado de San Sebastian en la Alalaya, compuesta de planta baja, primero y segundo pisos y bohardilla, con servidumbres propias, en.....	8000
	64720

El suelo y fragmentos de una casa quemada contigua á la anterior, tasada con inclusion de materiales salvados, en..... 8570

Un cuarto ó piso, hay el derecho de edificar sobre una área de la calle de la Mar de esta ciudad, en..... 1000

La venta de estos predios se verificará en pública subasta, que ha de celebrarse en mi despacho á las 12 del día 31 del corriente. Las personas, que para entrar en licitacion, deseen adquirir mas datos, podrán acudir á mi oficio, donde obtendrán todos los necesarios. Santander y Octubre 20 de 1858.—José Maria Olarán, escribano.

A voluntad del que suscribe, como propietario de las fincas rústicas y urbanas de que se hará mencion, se venden en pública subasta, que tendrá lugar el Viernes 29 del corriente Octubre, de 10 á 12 de su mañana, en la Escribania numeraria y del Juzgado de Villacarriedo, á cargo de D. Domingo Cobo, que la autorizará, doscientos veinte y siete carros de tierra labrantia, y ciento cincuenta y nueve de prado; una casa torre con su oratorio, y un molino harinero con tres piedras corrientes, situado este sobre las aguas del rio Pisuéña y las demas propiedades en el casco y término del lugar de Pumualengo, valle de Castañeda.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la adquisicion de indicadas propiedades, y cuya subasta se verificará bajo el pliego de condiciones que desde esta fecha está de manifiesto y podrán ver los licitadores para enterarse de ellas, en la Escribania antes mencionada de D. Domingo Cobo. Villacarriedo 20 de Octubre de 1858.—Benito de la Rúa.

Se vende á voluntad de su dueño, al contado ó á plazo, segun convenio, uno casa con su posesion de 300 carros de tierra poco mas ó menos, mitad de prado y labrantia y mitad de arbolado, cerrada sobre sí y libre de toda carga, sita en el pueblo de Vioño, punto de Parayo, próxima al ferro-carril, se dá en proporcion, por ausentarse su dueño de este pais. La persona que desee interesarse en dicha compra, puede pasar á la calle de Rúa la Sal, número 17, 2.º piso, de 8 á 11 de la mañana, y en dicho pueblo entenderse con D. José Puente.

En la encuadernacion y fábrica de librillos de D. Manuel Maria Ramon, calle de la Compañia número 14, en esta capital, se admiten suscripciones á los periódicos todos de la Corte y demas provincias de España, obras que se están publicando y á las que en lo sucesivo se den á luz. Igualmente se hacen pedidos de las obras de todas clases que se le encarguen, como tambien los que necesiten los maestros de instruccion pública y sus alumnos.

En el mismo establecimiento hay un buen surtido de aquellos libros, de efectos de escritorio y papel de varias clases tanto para cartas, como para otros usos.

Las comisiones y encargos que se le hagan, los desempeñará con la mayor prontitud y economia posibles.

En el mismo establecimiento se venden los planos de señales de buques por el vigia de la atalaya, de las que se hacen al vapor «Porvenir» en el puerto, las de matriculas de los puertos de la Península é Islas adyacentes, y de las horas en que suceden las mareas en la costa de Cantabria, de que es autor con privilegio exclusivo el joven D. Claudio José Ramon.

Bujías de la Estrella y de la Aurora, y Cirios de cera vegetal.

La Compañia española bajo la direccion de Don Fermin Perla, sucesor de Mr. J. Bert, introductora en España de tan útil invencion, acaba de dar nuevo ensanche á sus dos establecimientos de Madrid y Gijon, mejorando tan notablemente sus productos estearinos, que las bujías de la Aurora son hoy tan superiores como eran antes las de la Estrella, y éstas se han perfeccionado en la misma proporcion.

Hay surtido abundante en ambas fábricas, ofreciendo las de Gijon una notable ventaja al comercio en la baratura de transportes por mar, y se encarga la fábrica de poner á bordo los géneros que la pidan.

Precio en Madrid y Gijon al pié de fábrica.

Bujías de la Estrella á 7 rs. libra por mayor.
Id. de la Aurora á 6 rs. libra por mayor.
Estearina en panes 1.º calidad á 6 ¼ rs. libra por mayor.
Id. en panes 2.º calidad á 5 ¼ rs. libra id.

Cirios desde 2 onzas hasta 3 libras para Iglesias y procesiones.

En Madrid á 6 ¼ rs. libra por mayor.
En Gijon.. á 6 rs. id. idem.
Para los pedidos dirigirse á Madrid al domicilio social, calle del Gobernador, números 24 y 26.
Depósito en Santander casa de Trio, San Francisco 4.

Precios en el mismo.

Bujías de la Estrella á 8 ¼ rs. libra por mayor, 8 ¼ por menor.
Bujías de la Aurora á 7 ¼ rs. libra por mayor, 7 ¼ por menor.

LINEA HISPANO-ALEMANA.

El hermoso y de gran porte vapor español *Cataluña*, al mando de su capitán D. F. Argentó, saldrá de Santander para Southampton y Hamburgo el 31 de Octubre. Admite carga á flete y pasajeros para dichos puntos y le despacha su consignatario D. Francisco Lopez Dóriga, muelle número 4. Santander 14 de Octubre de 1858.

El acreditado, sólido y hermoso barco de vapor de hierro á hélice nombrado *CAPRICHIO*, saldrá del puerto de Santander, para los de San Vicente de la Barquera, Gijon, Coruña, Carril, Vigo, Cádiz y Sevilla, el día 7 de Noviembre próximo, admitiendo carga y pasajeros para todos los puntos indicados. Lo despachan sus consignatarios los Sres. Perez y Garcia, y en la Correduria de D. Juan de Orbe, sita en la Pescaderia. Santander 22 de Octubre de 1858.

PARA PUERTO-RICO.

El bergantín *Enrique y Federico*, saldrá de Santander con destino á dicha Isla dentro de breves días. Admite solamente pasajeros, á quienes se dará un esmerado trato; pudiendo tratar sobre el pasaje los que gusten embarcarse, con su armador D. Francisco Lopez Dóriga, Muelle número 4.